



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

AUTO N° 498

**PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: MODESTO ENRIQUE PERAFAN ALEGRIA
APODERADO: Dr. JORGE MOSQUERA CAICEDO
DEMANDADOS: EUDOXIA DELGADO Y OTROS.
RADICADO: 2015-00251-00**

Timbío Cauca, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de dar aplicación al artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso, que dispone “ *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”

En el presente asunto el señor MODESTO ENRIQUE PERAFAN ALEGRIA, actuando a través de apoderado Judicial, presenta demanda verbal declarativa de pertenencia, con la cual pretende, se le otorgue la declaración de prescripción adquisitiva de dominio del predio llamado “Birmania” o “La Vuelta del Uvo” ubicado en la vereda las cruces del Municipio de Timbío Cauca.

Mediante auto No 373 del 1º de junio de 2023, se requiere a la parte demandante para que allegue las fotografías de la valla, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 del artículo 375 Íbidem, otorgándose para tal efecto, 30 días so pena de aplicar desistimiento tácito; la referida providencia se notificó por estados el 2 de junio de 2023.

Del análisis de la norma transcrita, se advierte que el ánimo del legislador al consagrar el desistimiento tácito bajo estos parámetros, es que las partes deben allegar al proceso los documentos que se soliciten y no encontrarse pendiente de una actividad de cualquier naturaleza, dejando a la jurisdicción a cargo del Estado

en suspenso y sin límite temporal, lo que contraviene el principio de preclusión de los actos procesales, y de los derechos en general, los cuales deben existir y ejecutarse dentro de unos plazos determinados, por tanto transcurridos mas de 30 días sin que la parte muestre interés por el presente asunto, se procederá a dar por terminado el presente proceso bajo la figura del desistimiento tácito artículo 317 numeral 1º.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. -. TERMINAR el presente asunto por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, por no cumplir con el requerimiento dado en auto No 373 del 1º de junio de 2023.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 317 íbidem.

TERCERO:- ORDENAR la cancelación de la demanda decretada en el auto admisorio. Oficiase a la ORIP de Popayán dándole a conocer lo aquí dispuesto.

CUARTO:- A la ejecutoria de esta decisión, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose, con las anotaciones de Ley y archivará el expediente, previa constancia de ello en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

CARMEN SILVANA CORTES QUIÑONES



Para los efectos del artículo 9º de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 061 del 8 de agosto de 2023